dula de Identidad Personal establecida por la Ley Núm. 247 de fecha 29 de diciembre de 1931, será castigada con la pena prevista en el artículo 147 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril, del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Exención de todo descuento o deducción, de los fondos que produzca la venta de los solares del Distrito de Santo Domingo.— G. O. No. 4902, del 6 de Mayo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1100.

CONSIDERANDO que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo tiene el propósito de cancelar la deuda del extinto Ayuntamiento de la que fuera común de Santo

Domingo con el producto de las ventas de todos los solares que pertenecen al Distrito de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que, para que pueda realizarse más cabalmente el elevado propósito que persigue el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, conviene redimir los fondos que produzca la venta de los mencionados solares de todo descuento o contribución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Los fondos que produzca la venta de los solares pertenecientes al Distrito de Santo Domingo quedan exentos de todo descuento o contribución para cualesquiera fines, y especialmente de la contribución de siete por ciento para el sostenimiento del servicio de instrucción pública y de la deducción de dos por ciento para fondo de eventualidad; y serán destinados exclusivamente al pago de la deuda del extinto Ayuntamiento de la que fuera común de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominigo, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Alberto Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.